



18 de julio de 2022

RAD. 445604089001-2022-00061-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso el despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	44560408900120220006100
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA “COOMUNCOL”
DEMANDADO:	MARIA TERESA LUBO AGUILAR GLORIA AURORA FREILE HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA “COOMUNCOL” identificada con NIT No. 900329553-1, mediante apoderada la Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO contra MARIA TERESA LUBO AGUILAR identificada con C.C. No. 40.950.045 y GLORIA AURORA FREILE HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 26.965.784, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue Poder para actuar debidamente conferido, según lo normado en Art. 74 del C.G.P y el Art 5 de la ley 2213 de 2022. En cuanto a su autenticación o su trazabilidad si es otorgado por mensaje de datos.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho



procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA “COOMUNCOL” en contra de MARIA TERESA LUBO AGUILAR y GLORIA AURORA FREILE HERNANDEZ, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.